



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-01523247- -NEU-GRAL - RECLAMO - SAMIRA ROSA SALAS VARGAS

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-01523247- -NEU-GRAL mediante el cual la señora **SAMIRA ROSA SALAS VARGAS** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 10 de julio de 2024 la señora Samira Rosa Salas Vargas, con patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 526/23 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN), que denegó el beneficio de jubilación por invalidez peticionado;

Que en su presentación relató que por su estado de salud inició los trámites pertinentes para obtener la jubilación por invalidez y que posteriormente mediante la Disposición N° 1633/23 del ISSN se le denegó el beneficio de jubilación por invalidez atento que la Junta Médica dictaminó una incapacidad del veintisiete con cincuenta y dos por ciento (27,52%);

Que mencionó que ante la grave afectación a sus derechos y la gravedad de la invalidante enfermedad psico física que padece interpuso recurso de apelación y se realizó una nueva Junta Médica que se expidió elevando el porcentaje de incapacidad al cincuenta con veintiún por ciento (50,21%). Continuó expresando que, posteriormente, el Consejo de Administración del ISSN dictó la Resolución N° 526/23 y le volvió a negar el beneficio solicitado;

Que refirió que su estado de salud sigue siendo grave y crónico, incapacitándola de manera permanente para desarrollar su tarea y que cuenta con informe médico particular que determinó una incapacidad total de sesenta y ocho con ochenta y nueve por ciento (68,89%);

Que citó jurisprudencia y expresó que la resolución cuestionada padece de un vicio grave, toda vez que el Consejo de Administración del ISSN no valoró razonablemente las circunstancias de hecho vinculadas a las diversas incapacidades que padece, violentando los deberes impuestos por la Ley 611 y los derechos a la seguridad social consagrados en la Constitución Nacional y Provincial, artículos 67° incisos a), b) y s) de la Ley 1284;

Que finalmente solicitó la nulidad de la Resolución N° 526/23, que “... *para el caso de considerarlo pertinente y necesario, con carácter previo, convoque nueva junta médica*” y que se ordene el otorgamiento del beneficio de jubilación por invalidez a su favor;

Que surge de los antecedentes que el 14 de marzo de 2023 la señora Salas Vargas presentó solicitud de jubilación por invalidez ante ISSN, junto a sus antecedentes personales y laborales;

Que mediante dictamen de Junta Médica Previsional del 24 de mayo de 2023 se efectuaron las siguientes consideraciones respecto a la requirente: “... c) *Naturaleza de la invalidez: Psico- Física 27,52 %*, d) *Carácter de la invalidez: Parcial*, e) *Permanente*, f) *Definitiva*, g) *La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI*, h) *Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI (...)* 2- *Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total 27,52% (veintisiete con cincuenta y dos centésimas por ciento)”*;

Que previo Dictamen N° 995/2023 del Departamento Asesoría Jurídica Previsional, por Disposición N° 1633/23 del 31 de julio de 2023 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN denegó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado, siendo ello notificado el 22 de agosto de 2023;

Que el 06 de septiembre de 2023 la requirente impugnó la Disposición N° 1633/23, quien formuló como único agravio el porcentaje asignado por la Junta Médica del ISSN y acompañó prueba documental;

Que por dictamen de Junta Médica Central del 14 de diciembre de 2023 se consideró: “...c) *Naturaleza de la invalidez: Psico-Física 50.21%*, d) *Carácter de la invalidez: Parcial, Permanente, Definitiva*, e) *La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI*, f) *Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI (...)* 2-*Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total CINCUENTA CON VEINTIUN CENTIMOS POR CIENTO...*”;

Que por Resolución N° 526/23 del 21 de diciembre de 2023 el Consejo de Administración del ISSN rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Salas Vargas por no reunir el porcentaje de incapacidad establecido en el artículo 39° de la Ley 611. Ello fue notificado el 04 de enero de 2024;

Que el 10 de julio de 2024 la requirente interpuso reclamo administrativo, con patrocinio letrado, ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 526/23 del ISSN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 19 de septiembre de 2024 la impugnante con patrocinio letrado, realizó una nueva presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial en idéntico sentido a sus anteriores presentaciones;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 526/23 del ISSN se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 611 de creación del ISSN, las Resoluciones N° 755/08 y N° 756/08 del ISSN y demás normas aplicables al caso;

Que conforme los antecedentes la requirente cuestionó las decisiones tomadas por las Juntas Médicas del ISSN;

Que respecto a dicho cuestionamiento es menester decir que en razón de la especialidad de la materia no corresponde en esta instancia la revisión de los dictámenes basados en exámenes técnicos, realizados por personal capacitado del ISSN. Dichos exámenes médicos brindan información calificada sobre la existencia y graduación de la incapacidad laboral, asegurando a los ciudadanos el rigor crítico de las decisiones que tomen las autoridades administrativas respecto a la concesión del beneficio de la jubilación por invalidez;

Que el funcionamiento de las Juntas Médicas a los fines del otorgamiento de beneficios previsionales por invalidez se encuentra regulado por la Resolución N° 756/08 del ISSN, encontrándose previsto un procedimiento de apelación ante la Comisión Médica Central como único órgano que tiene a su cargo la revisión de los dictámenes de la Junta Médica Previsional;

Que es importante resaltar que la señora Salas Vargas fue examinada en dos oportunidades a través de las Juntas Médicas efectuadas, lo que demostró claramente la seriedad y responsabilidad del organismo actuante;

Que efectuadas las evaluaciones médicas, la requirente no logró el porcentaje de incapacidad legal del sesenta y seis por ciento (66%) exigido para acceder a la jubilación por invalidez y, por otra parte, no se advierte en esta instancia que el trámite hubiere afectado derechos subjetivos o hubiere padecido vicio alguno;

Que en este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha expuesto en forma reiterada que: *“La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que este organismo entre a considerar tales aspectos por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (...) Si se parte de la premisa que en el Dictamen, su autor analiza aspectos estrictamente jurídicos de un asunto, se comprenderá fácilmente que quedan fuera de su competencia, evaluaciones técnicas, financieras, económicas, ni consideraciones sobre equidad e inequidad de fórmulas contractuales y/o razones de mérito, oportunidad o conveniencia”* (PTN, Dictámenes 202:18; 206:218);

Que así, en la primera Junta Médica Previsional del ISSN se dictaminó una incapacidad de naturaleza psicofísica de carácter parcial, permanente y definitiva del veintisiete con cincuenta y dos por ciento (27,52%) y, por último, la Junta Médica Central determinó una incapacidad psicofísica de carácter parcial, permanente y definitiva del cincuenta con veintiún por ciento (50,21%);

Que de esta manera, al no alcanzar la requirente el grado de incapacidad exigido por el artículo 39° de la Ley 611 para acceder al beneficio previsional solicitado (66%), el ISSN denegó el beneficio de jubilación por invalidez;

Que el artículo anteriormente mencionado, en su parte pertinente reza: *“Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo los supuestos previstos en el párrafo segundo y tercero del artículo 50°. La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total.”*;

Que analizada la legitimidad del actuar de la Administración Pública Provincial no se advierte accionar alguno al margen de la legalidad ya que las normas legales del ISSN fueron dictadas de conformidad con lo prescripto por el artículo 39° de la Ley 611: *“Los dictámenes que emitan las Juntas Médicas y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, deberán ser fundados e indicar, en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo”*. Por lo tanto, no se ha incurrido en inobservancia de preceptos constitucionales y legales;

Que de la lectura del acto administrativo impugnado no se vislumbra el vicio grave formulado por la reclamante: *“... la resolución que se recurre padece de un vicio grave, toda vez que el Consejo de Administración del ISSN no valoró razonablemente las circunstancias de hecho vinculadas a las diversas incapacidades que padezco violentando los deberes impuestos por la ley 611 y los derechos a la seguridad social consagrados en la Constitución Nacional y Provincial (art 67° inc. a, b y s de la ley 1284)”*, sino que el procedimiento administrativo seguido por el ISSN luce reglado y conforme a derecho;

Que por otro lado, en relación a lo expuesto por la reclamante respecto a que su invalidez estaba demostrada por los estudios médicos presentados, el artículo 41° de la Ley 611 reza: *“La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca el Instituto, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias*

nacionales, provinciales y municipales”;

Que de este modo, conforme el artículo citado previamente, la invalidez es determinada por el ISSN mediante los procedimientos que internamente se establezcan. A estos efectos, el Consejo de Administración del ISSN emitió las Resoluciones N° 755/08 y N° 756/08, las cuales establecen los procedimientos a los cuales el ISSN debe ajustarse para la evaluación de las invalideces;

Que así, la Resolución N° 756/08 en su artículo 2° establece: *“Para la apreciación de las invalideces, a los fines del otorgamiento de los beneficios previsionales por la legislación vigente, como así también para los reconocimientos médicos periódicos que se disponga realizar a los titulares de estos beneficios, se dispondrá la integración de una Junta Médica Previsional que evaluará cada caso y emitirá el correspondiente dictamen”;*

Que en virtud de la normativa citada cabe concluir que independientemente de la determinación de la invalidez que puedan hacer otros organismos, los mismos no son vinculantes para el ISSN ya que solo la Junta Médica instituida por Resolución N° 756/08 puede dar como resultado el reconocimiento del correspondiente beneficio previsional de jubilación por invalidez cuando surge del análisis de dicho cuerpo que la invalidez que afecta al solicitante es del sesenta y seis por ciento (66%) o más;

Que así y en cumplimiento del artículo 41° de la Ley 611 citado precedentemente, la apreciación de la invalidez se debe efectuar por los organismos y mediante los procedimientos que establezca el ISSN;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todas sus partes el reclamo administrativo interpuesto por la señora Samira Rosa Salas Vargas contra la Resolución N° 526/23 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2024-217-E-NEU-AGG;

Por ello;

**LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **SAMIRA ROSA SALAS VARGAS** contra la Resolución N° 526/23 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

